



Roj: **STS 2267/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2267**

Id Cendoj: **28079130032022100110**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **06/06/2022**

Nº de Recurso: **939/2020**

Nº de Resolución: **675/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **DIEGO CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Huesca, núm. 1, 03-05-2016 (proc. 248/2015),  
STSJ AR 1859/2019,  
ATS 14219/2021,  
STS 2267/2022**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Tercera**

**Sentencia núm. 675/2022**

Fecha de sentencia: 06/06/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 939/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 31/05/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Procedencia: T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: AVJ

Nota:

R. CASACION núm.: 939/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Tercera**

**Sentencia núm. 675/2022**

Excmos. Sres.

D. Eduardo Espín Templado, presidente



D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Eduardo Calvo Rojas

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 6 de junio de 2022.

Esta Sala ha visto por los magistrados indicados al margen, el recurso de casación número 939/2020 interpuesto por la procuradora de los tribunales don Javier Laguarda Valero, en nombre y representación de INGENIERÍA Y OBRAS ARAGONESAS DEL EBRO, S.L., con la asistencia del letrado don Manuel Miguel Torres Guillaumet, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2019, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso de apelación nº 228/2016.

Ha comparecido como parte recurrida el Letrado de la Junta de Extremadura, en la representación que ostenta.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El Procurador de los Tribunales don Javier Laguarda Valero, actuando en nombre y presentación de "Ingeniería y Obras Aragonesas del Ebro SL", interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 19 de noviembre de 2019 (rec. apelación 228/2016) por la que se estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por "Ingeniería y Obras Aragonesas del Ebro SL" contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Huesca, de 3 de mayo de 2016 (rec.248/2015).

La sentencia del TSJ de Aragón si bien estimó el recurso de apelación por entender que no concurría ninguna causa de inadmisibilidad, entró a conocer del fondo de la reclamación planteada y la desestimó por entender que la acción para reclamar el importe de las obras ejecutadas había prescrito.

**SEGUNDO.** Mediante Auto de 28 de octubre de 2021 se admitió el recurso de casación declarando que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si es posible sostener por la Administración la prescripción del derecho al pago de la certificación final y los intereses cuando no realizó liquidación definitiva y, si el *dies a quo* del plazo de prescripción previsto en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria en el ámbito del pago de intereses por certificaciones de obra, viene determinado por la fecha de recepción de las obras, por la fecha de devolución de la garantía o bien si resulta de aplicación una fecha distinta.

**TERCERO.** La parte recurrente interpone recurso de casación alegando, en síntesis, lo siguiente:

1º Infracción de los artículos 99.4 y 147.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de la jurisprudencia que los interpreta - STS de 31 de enero de 2003 y STS de 26 de enero de 1998-

A su juicio, la resolución recurrida ha infringido el artículo 99.4 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el que se dispone: "La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato [...]".

Asimismo, en conexión con el precepto anterior la resolución recurrida ha infringido el artículo 147. 1 del referido Texto Refundido para el contrato de obras que "[...] Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato".

A su juicio, de estos preceptos se deduce una doble obligación:

- Por un lado, la de proceder, previa realización de la medición general, a la certificación final o liquidación provisional de las obras con el objeto de determinar las obligaciones que quedaran pendientes de cumplimiento por ambas partes.
- Por otro, la de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras y, entre ellas la certificación final, siquiera a cuenta de la liquidación del contrato.



La certificación final, en cuanto obligación que incumbe a la Administración, cumple el papel de liquidación provisional y única, sin perjuicio de la liquidación final una vez cumplido el plazo de garantía.

Con este objeto, la empresa remitió a la Dirección de obra una propuesta valorada de los excesos de obra y medición, al amparo de lo previsto en el artículo 160 del RLGCAP. Y ponía de manifiesto el deber de la Administración de proceder a la medición general, certificación final de la obra y, en definitiva de la liquidación, liquidación que la Administración no llevó a efecto hasta el 31 de octubre de 2014.

Finalmente, con fecha 31 de octubre de 2014 se emitió por el arquitecto director de la obra la certificación nº 15 o final, trámite necesario para proceder a la liquidación definitiva del contrato y, en consecuencia, para la eventual reclamación de pago de la deuda y de los intereses debidos frente a la Administración.

La Administración debiera haber emitido la certificación final de la obra no más tarde del 27 de diciembre de 2006 (finalmente emitida el 31 de octubre de 2014) y, en consecuencia, haber abonado la misma en el plazo de 60 días previsto por el artículo 99.4 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, generándose por ministerio de la ley el derecho del contratista a la reclamación de los correspondientes intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales desde el 26 de febrero de 2007.

Según la STS de 31 de enero de 2003 (rec. 166/2002) no puede alegar la prescripción quien con su conducta impide que la relación jurídica con los contratantes quede terminada y así actúa cuando la Administración no procede a la liquidación definitiva.

En la reciente sentencia de 10 de junio de 2020 (rec. 3291/2017) se concluye:

- Que el *dies a quo* no es cuando se liquida la última certificación de obra, sino cuando se produce la liquidación definitiva del contrato de obras, vinculada con el plazo de garantía y la devolución de las fianzas prestadas.

- Que no puede alegar la prescripción quien con su conducta impide que la relación jurídica con los contratantes quede terminada, y que así actúa la Administración que no procede, como es su deber, a la liquidación definitiva y a la cancelación de las fianzas prestadas, a que viene obligada, considerando que aplicar en una situación de falta de liquidación definitiva la prescripción comporta un trato profundamente discriminatorio para ambas partes contratantes, pues mientras los derechos del contratista están prescribiendo los de la Administración, derivados del contrato, se encuentran intactos y son ejercitables en cualquier momento sin que la prescripción haya comenzado.

Por todo ello se solicita la estimación del recurso de casación, que se estime íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto en la instancia y la imposición de costas a la Administración demandada.

**CUARTO.** El letrado del Gobierno de Aragón se opone al recurso.

Argumenta que la parte demandante pretende la aplicación automática de los preceptos invocados como infringidos olvidando que ha sido su inactividad la que ha impedido a la Administración llevar a cabo el cumplimiento de lo previsto en el RDL 2/2000.

Del examen del RD Legislativo 2/2000 (aplicable a este contrato) se desprende que existe la obligación para la Administración de aprobar la certificación final de las obras en el plazo de dos meses contados desde la recepción de las obras (27 de octubre de 2006) previa la tramitación del procedimiento de medición que señala el art. 166 del RGLCAP, por lo que el contratista debería haber asistido a la medición general de la obra, alegar lo que estimara conveniente en caso de no estar de acuerdo con la medición efectuada por el director de la obra, además de realizar la medición y expedir la certificación final en el plazo de un mes y diez días despuestos de que se redactó el acta de recepción de la obra (27 de octubre de 2006)

La Administración tenía la obligación de aprobar esta certificación final en los veinte días restantes hasta que se cumplieran los dos meses desde la recepción de la obra, pero para ello era necesario que la certificación estuviera expedida, cosa que no se hizo hasta el 31 de octubre de 2014, por causas imputables al demandante ya que no llevó a cabo la medición que exige el art. 166.

Considera que no ha habido inacción de la Administración en tramitar esta certificación final, sino que esta es imputable al director de la obra y al contratista que ha dejado de solicitar el pago de esta obra operando el plazo de prescripción de cuatro años de las obligaciones recogido en el art. 30 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio del Gobierno de Aragón.



Sin que sea de recibió que diez años después se pretenda llevar a cabo el pago de una presunta certificación final.

Y respecto del pago de los intereses que reclama (34.920,40 €), se pretende su pago desde el 26 de febrero de 2007, pese a que no es hasta el 31 de julio de 2015 cuando reclama el pago de la certificación final por importe de 31.548,58 €.

Es decir, la actora pretende el pago de unos intereses devengados desde el 2007 cuando hasta el 31 de julio de 2015 no reclamó cantidad concreta alguna a la Administración, siendo imposible con anterioridad a dicha fecha conocer el principal de la deuda reclamada, lo que conlleva obviamente la imposibilidad material de conocer los intereses generados por la inexistente deuda principal.

Para pretender el pago de los intereses se escuda la actora en la obligación de emitir la certificación final por parte de la Administración en fecha 27 de diciembre de 2006, pero omite que imposible que la Administración pueda llevar a cabo certificación alguna si no cumplen sus obligaciones la dirección de obra y el contratista.

No es sino en fecha 31 de julio de 2015 cuando el contratista reclama la cantidad a la Administración y deberá transcurrir 60 días desde esta fecha cuando se empiecen a generar intereses.

Debe recordarse que en la resolución de 12 de noviembre de 2015 (folios 25 y ss del expediente) se resolvió expresamente esta cuestión con carácter firme por su falta de impugnación.

Y finalmente se argumenta que, aun en el hipotético caso de que se considerase que procede el pago de cantidad alguna en concepto de intereses, sería de aplicación el plazo de prescripción de cuatro años recogido en el art. 30 del Texto refundido de la Ley de Hacienda la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 29 de junio del Gobierno de Aragón, ya que el actor no ha formulado reclamación alguna sobre cantidad concreta en concepto de intereses hasta el 31 de julio de 2015 por lo que aplicando el plazo de 4 años solo serían abonables los intereses generados desde el 31 de julio de 2011.

**QUINTO.** Quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 31 de mayo de 2022, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El presente recurso de casación impugna la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 19 de noviembre de 2019 (rec. apelación 228/2016), por la que se estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por "Ingeniería y Obras Aragonesas del Ebro SL" contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Huesca, de 3 de mayo de 2016 (rec.248/2015) por entender que no concurría ninguna causa de inadmisibilidad, y entrando a conocer del fondo de la reclamación planteada, la desestimó al considerar que la acción para reclamar el importe de la certificación final y los intereses había prescrito.

Tanto de la resolución administrativa como de la sentencia de instancia se desprenden los siguientes hechos con relevancia para el caso que nos ocupa:

- Mediante resolución del director del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Huesca, de 10 de junio de 2005, se adjudicó a la empresa "Ingeniería y Obras Aragonesa del Ebro SL" el contrato de obras de "Construcción de un aula de Educación infantil y primaria en el CEIP Juan XXIII de Huesca".
- Con fecha 27 de octubre de 2006 se formalizó acta de recepción de las obras en la que se decide que, de acuerdo con lo previsto en el art. 166, la medición final de las obras comience el día siguiente de la comprobación sin perjuicio de destacar algunas deficiencias que era preciso subsanar.
- La medición no se realizó hasta el 31 de octubre de 2014, y tras ella se emitió certificación final por el arquitecto director de la obra por importe de 31.548,58 €.
- El 31 de julio de 2015 la empresa reclamó el principal (31.548,58 €) según la certificación final presentada y 34.940,20 € de intereses (desde el 26 de febrero de 2007, esto es dos meses después de la recepción de las obras ( art. 147.1.2 del RDL 2/2000) hasta la solicitud el 31 de julio de 2015).
- Por resolución de la Dirección del Servicio Provincial de Educación de Huesca, de 12 de noviembre de 2015, se desestimó esta reclamación.

**SEGUNDO.** La presente controversia se centra en determinar el *dies a quo* del plazo de prescripción para reclamar el importe de las obras realizadas, en concreto para determinar si el comienzo del cómputo viene



determinado por la fecha de recepción de las obras, por la fecha de devolución de la garantía o bien si resulta de aplicación una fecha distinta.

El RD Legislativo 2/2000, bajo la rúbrica "recepción y plazo de garantía", dispone en su artículo 147 que:

"Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato.

2. Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas, se hará constar así en el acta y el director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquéllos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato".

Debe tomarse en consideración, según dispone el artículo 166 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública, que después de recibidas las obras y antes de emitirse la certificación final debe procederse en el plazo de un mes a la medición general con la asistencia del contratista (art. 166, apartado 2) y el director de la obra, para comprobar las obras realmente ejecutadas de acuerdo con el proyecto.

En el supuesto que nos ocupa, después de la recepción de las obras (27 de octubre de 2006) no consta se procediese a la medición de las obras hasta ocho años después (el 31 de octubre de 2014). A tal efecto, la resolución administrativa dictada por la Directora del Servicio Provincial de Huesca afirma que cuando se pidieron explicaciones de esta demora al director facultativo de la obra manifestó que "no le fue posible a la dirección facultativa quedar con el contratista para efectuarla, teniendo este la obligación; justifica que la certificación final sea de 31 de octubre de 2014 en que el contratista comunica que no puede facilitar facturas habiendo transcurrido más de ocho años desde que se recibió la obra".

En definitiva, tras la recepción de la obra (27 de octubre de 2006) ni se practicó la medición por el director facultativo en el plazo de un mes ni el órgano de contratación aprobó la certificación final de las obras ejecutadas en los dos meses siguientes a la recepción, tal y como se establece en el art. 147 del RD Legislativo 2/2000.

La demora en emitir esa certificación final no puede justificarse, tal y como pretende la Administración, por el hecho de que el contratista no se personase para realizar la medición de las obras, por cuanto el propio art. 166 del Real Decreto 1098/2001 contempla la posibilidad de que el contratista no asista a la medición, disponiendo que en este caso se le remitirá un ejemplar de la medición realizada para que en el plazo de cinco días preste su conformidad o manifieste los reparos oportunos.

Tampoco se cumplió la previsión legal consistente en que el director de la obra redactase la correspondiente relación valorada y dentro de los diez días expidiese la certificación final. Así mismo la Administración no cumplió con lo dispuesto en el art. 147 del RD Legislativo 2/2000 "Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción de la obra, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada, en su caso, al contratista dentro del plazo de dos meses a partir de su expedición a cuenta de la liquidación del contrato".

Tales consideraciones nos permiten abordar el núcleo de la presente controversia: el momento en que debe comenzar el cómputo del plazo de prescripción para reclamar el importe de las obras realizadas.

Este Tribunal en diferentes pronunciamientos ha tenido ocasión de pronunciarse respecto del *dies a quo* del plazo de prescripción para exigir el pago de las obras ejecutadas, pronunciamientos que podemos sintetizar en los siguientes :

En la sentencia de esta Sala de 10 de junio de 2020 (rec. 3291/2017) en lo relativo al *dies a quo* del plazo de prescripción previsto en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria para el pago de las certificaciones de obra, se afirmó que el cómputo no se inicia cuando se emite la última certificación de obra sino cuando se produce la liquidación definitiva del contrato de obras, vinculada con el plazo de garantía y la devolución de las fianzas prestadas.

La STS nº 1257/2021, de 25 de octubre (rec. casación 8243/2019), interpretando los artículos 110.3 y 147 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (ahora, artículos 210 y 243 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), se pronunció sobre si, para el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción del



contratista para reclamar el importe de los trabajos, es necesaria la liquidación definitiva o si debe entenderse que no existiendo liquidación cabe considerar que la prescripción se inicia cuando se produzcan otros hechos -como la certificación final de las obras o la devolución de las garantía definitivas- que determinan la conclusión o extinción de la relación contractual. En dicha sentencia se afirmó que "[...] a efectos de fijar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción del contratista para reclamar a la Administración, aun no existiendo el acto formal de liquidación del contrato previsto en el artículo 110.4, en relación con el artículo 147, ambos del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (ahora artículos 210.4 y 243 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), cabe considerar que la prescripción se inicia cuando se produzcan otros actos concluyentes -como la certificación final de las obras seguida de la devolución de las garantía definitivas- que determinan o ponen de manifiesto la conclusión o extinción de la relación contractual".

Y en la STS nº 451/2022, de 19 de abril (rec. 6677/2018), recordando anterior jurisprudencia, se sostuvo que:

" Este Tribunal, en la STS 16 de febrero de 2004 (rec. 8797/1998) ha tenido ocasión de señalar:"La cuestión a resolver, por tanto, es si la liquidación es requisito previo e inexcusable para que la prescripción produzca efectos, tal como sostiene el primer motivo y, luego, se reitera en los otros. En este punto es menester volver al texto del artículo 46.1 a) de la Ley General Presupuestaria. Dice así:

"Salvo lo establecido por Leyes especiales prescribirán a los cinco años: a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación".

Considera la Sala que si la Ley habla de la prescripción del derecho a la liquidación es porque está contemplando aquellos casos en los que no ha habido tal liquidación. Justamente lo que la Sentencia y la propia recurrente afirman que ha sucedido aquí. Si la hubiera, la norma aplicable sería la del apartado b) de este mismo artículo 46.1. Pero no la hay. Precisamente porque no la hay en la hipótesis a la que se refiere el texto reproducido, dice la Ley que el cómputo del plazo de cinco años comenzará, no desde la liquidación inexistente, sino desde que concluyó el servicio o la prestación generadora de la obligación de cuyo cumplimiento se trata. Momento que, en el asunto que nos ocupa, fija con acierto la Sentencia de instancia en la rescisión del contrato producida el 30 de noviembre de 1981. Desde entonces podía reclamar y Dragados no lo hizo. Como explica en su escrito de conclusiones, consideró preferible no hacerlo por las razones que allí señala, pero esa decisión libremente tomada supuso que transcurrieran los cinco años a los que se refiere este artículo y se produjera el efecto de la prescripción, que nosotros debemos confirmar".

Mas recientemente en la STS nº 1257/2021, de 25 de octubre (rec. 8243/2019) ha considerado que,"[...] a efectos de fijar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción del contratista para reclamar a la Administración, aun no existiendo el acto formal de liquidación del contrato previsto en el artículo 110.4, en relación con el artículo 147, ambos del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (ahora artículos 210.4 y 243 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), cabe considerar que la prescripción se inicia cuando se produzcan otros actos concluyentes -como la certificación final de las obras seguida de la devolución de las garantía definitivas- que determinan o ponen de manifiesto la conclusión o extinción de la relación contractual".

En definitiva, este Tribunal ha afirmado que también en los supuestos en los que no se practique la liquidación del contrato empieza a computarse el plazo de prescripción de la acción para reclamar el importe de las obras realizadas tomando en estos casos como dies a quo la conclusión o extinción de la relación contractual".

Conforme a dicha jurisprudencia el plazo de prescripción para reclamar el importe correspondiente a las obras ejecutadas no comienza a computarse desde la recepción de las obras sino desde el momento de la liquidación y a falta de esta desde la certificación final, cuya realización incumbe realizar a la Administración en el plazo de dos meses desde la recepción de las obras con independencia de si asiste o no el contratista a la medición final de las obras.

Debe rechazarse, por tanto, lo argumentado por la Administración demandada y por la sentencia impugnada, cuando consideran que el cómputo del plazo de prescripción de 5 años ( art. 30 del Decreto legislativo 1/2000) ha de comenzar desde la recepción de la obra por entender que es el momento en el que se concluyó la prestación determinante de la obligación, concluyendo que cuando se emitió la certificación final y se presentó la reclamación por el contratista del importe de las obras pendientes (8 años después) la acción había prescrito.

La recepción de las obras no resulta equivalente a la certificación final, la cual no se produjo en este hasta el 31 de octubre de 2014 por lo que mientras tanto el contrato no había finalizado ni era posible conocer



las cantidades debidas como consecuencia de la ejecución del contrato. De modo que no había comenzado el plazo para reclamar el importe de las obras ejecutadas, aún pendiente de determinar. Por ello, no puede entenderse que la reclamación realizada por el contratista el 31 de julio de 2015 haya prescrito, por el transcurso del plazo de cinco años invocado por el Gobierno de Aragón al amparo del art. 30 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 29 de junio.

Dado que tanto la sentencia impugnada como la resolución administrativa consideraron que la acción de reclamación había prescrito, debe estimarse el recurso de casación en este extremo, anulando tanto la sentencia de TSJ de Aragón impugnada como la resolución administrativa del director del Servicio Provincial de Huesca del Gobierno de Aragón de 12 de noviembre de 2015.

**TERCERO.** Sobre la viabilidad de la cantidad reclamada como principal e intereses.

Corresponde ahora analizar la viabilidad de su pretensión referida a las cantidades reclamadas, tanto por el principal como por los intereses.

A tal efecto, ha de partirse de que ni en vía administrativa ni en las sentencias de instancia, ni, por supuesto, en casación se ha cuestionado el importe del principal reclamado, por lo que ha de estarse a lo solicitado por tal concepto 31.548,58 €. Por el contrario, tanto la resolución administrativa como el Gobierno de Aragón en instancia y en casación se opusieron a los intereses, cuestionando la fecha desde la que deberían de computarse.

Así, mientras que para el recurrente los intereses se deberían abonar tan solo desde el 26 de febrero de 2007, dos meses desde la fecha en que se debió aprobar la certificación (27 de diciembre de 2006) hasta el 31 de julio de 2015 (fecha de su reclamación) y desde entonces hasta su completo pago.

Por el contrario, la Administración entendió en su resolución administrativa que los intereses solo se podrían computar desde el 30 de diciembre de 2014 (60 días desde la expedición de la certificación final realizada el 31 de octubre de 2014). Y el Gobierno de Aragón en casación, por lo que respecta al pago de los intereses, argumentó que no pueden abonarse intereses sino transcurridos 60 días desde la fecha en que el contratista reclamó la cantidad pendiente de pago, esto es, desde el 31 de julio de 2015. Y que, aun en el hipotético caso de que se considerase que procede el pago de cantidad alguna en concepto de intereses, sería de aplicación el plazo de prescripción de cuatro años recogido en el art. 30 del Texto refundido de la Ley de Hacienda la Comunidad Autónoma de Aragón aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 29 de junio del Gobierno de Aragón, ya que el actor no ha formulado reclamación alguna sobre cantidad concreta en concepto de intereses hasta el 31 de julio de 2015 por lo que aplicando el plazo de 4 años solo serían abonables los intereses generados desde el 31 de julio de 2011.

Tiene razón el Gobierno de Aragón en este punto, pues estando pendiente de emitirse la certificación final, no es posible que comiencen a generarse intereses respecto de un importe que no se había ni concretado ni reclamado, por lo que no fue hasta el 31 de julio de 2015, momento en el que el contratista reclamó el principal, cuando se conoció el importe reclamado y consecuentemente empezaron a generarse los intereses legales desde dicha fecha hasta el completo pago del principal.

Por ello se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente.

**CUARTO.** Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el art 93.4 LJ y respecta a las costas del recurso de casación cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad sin que se aprecien razones de temeridad o mala fe en el presente litigio que justifiquen la imposición de las costas a ninguna de las partes intervinientes.

La estimación parcial del recurso contencioso-administrativo y no apreciándose temeridad o mala fe en ninguna de las partes determina conforme al art. 139.1 de la LJ que cada parte abone sus costas en la instancia.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecida en el fundamento jurídico segundo:

1º Estimar el recurso de casación interpuesto por la empresa "Ingeniería y Obras Aragonesas del Ebro SL" contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 19 de noviembre de 2019 (rec. apelación 228/2016) que se casa y anula en lo referente a la prescripción de la acción.



2º Estimar parcialmente el recurso interpuesto por "Ingeniería y Obras Aragonesas del Ebro SL" inicialmente contra la inactividad de la Administración de Aragón y contra la resolución de 12 de noviembre de 2015 dictada por el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón que desestimó la reclamación de pago del principal e intereses por las obras realizadas.

Se reconoce y declara el derecho de dicha empresa y consecuentemente se condena a la Administración demandada al pago del principal reclamado ascendente a 31.548,58 €. Y se reconoce el derecho al cobro del interés legal de dicha suma desde 31 de julio de 2015 hasta su completo pago.

3º No se hace expresa condena en costas ni en instancia ni en casación por lo que cada parte abonara las causadas a su costa.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ